



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1458/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:  <b>08 de mayo de 2024</b>	Sentido:  <b>SOBRESEER por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: <b>Consejería Jurídica y de Servicios Legales</b>	Folio de solicitud: <b>090161724000259</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“...Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso de redes sociales como Facebook, “X” (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008-5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general.”. (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>Hizo del conocimiento de la persona solicitante sus atribuciones sobre quejas y denuncias de conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de búsqueda exhaustiva, así como la inexistencia de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<b>SOBRESEER por quedar sin materia.</b>	
Palabras Clave	<b>Acceso a documentos, circulares, normatividad, marco jurídico.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

**Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1458/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. PROCEDENCIA	12
RESOLUTIVOS	24

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074524002272.

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

*“Versión pública del acuerdo, lineamiento, **circular** o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso de redes sociales como Facebook, “X” (antes Twitter) o el número telefónico 55-5008- 5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general.” (Sic)*

**Datos complementarios:** Archivos físicos y electrónicos de Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, anteriores al 28 de febrero de 2024.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 12 de marzo de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/304/2024** de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por el su **Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia**, documentales a través que en su parte medular señalaron lo siguiente:

“...

#### **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/304/2024**

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

## ANTECEDENTES

I.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Por lo anterior, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

II.- Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 232 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción XVIII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, corresponde a la persona titular del Registro Civil, conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a esta Institución.

III.- Ahora bien, no existe reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de petición a partir del uso de las tecnologías de la información; no obstante, existen precedentes en los que se ha reconocido el valor de las plataformas de internet (redes sociales) como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos; como lo son, entre otros, los artículos 400 de la Ley del Mercado de Valores; 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 17, 31, 69, 94, 194, 214, 274, 275, 316 y 330 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1º A, 14, 19, 58 B, 58 N y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 del Código Fiscal de la Federación; 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18-H Ter de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 40 de la Ley de Asociaciones Público Privadas; 460 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; 134 de la Ley de Uniones de Crédito y 166 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como aquellas normas generales que permiten la presentación de ciertas solicitudes a partir del correo electrónico, como los artículos 441 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 31 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas; 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; y, 76, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Asimismo, se ha reconocido el valor de los portales electrónicos (internet) en algunos procedimientos, como lo es el caso del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica; o del artículo 19 del Código de Ética de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que permite la presentación de quejas a partir de su sitio de internet.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

V.- DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI ASÍ LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBIÉN COMUNICARSE POR OTRAS VÍAS.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022. JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA. 1 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

...“ (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 01 de abril de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“En archivo adjunto PDF se vierten los argumentos de derecho y de inconformidad contra la respuesta de la autoridad obligada, quien evadió el planteamiento directo de forma ilegal, con falta de fundamentación y motivación.*

*Documento adjunto:*

Que, por medio del presente ocurso, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenidas en el oficio número CJSL/UT/483/2024, del

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

12 de marzo de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (que se adjuntan como Anexo 1), puesto que carecen de total y absoluta fundamentación y motivación, ya que no expone razones ni motivos suficientes para evadir su obligación de proporcionar la información requerida.

Lo anterior es así, ya que la información requerida a través de la solicitud número 090161724000259, se le hace directamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y no fue proporcionada como corresponde.

Por lo que me permito formular el siguiente:

**AGRAVIO**

ÚNICO. El oficio número CJSL/UT/483/2024, del 12 de marzo de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y sus adjuntos, el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/304/2024, del 11 de marzo y ACUERDO UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023; son violatorios de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 y 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Lo anterior es así, ya que, al sujeto obligado, esto es, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se le solicitó la siguiente información:

Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, el uso de redes sociales como Facebook, "X" (antes Twitter) o el número telefónico 55- 5008- 5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general.

Lo que no proveyó, ya que el artículo 11, fracciones I del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a la letra indica:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

“Artículo 11. Corresponde al Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: I. Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; ...”

Por lo anterior, si la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se le otorgó la atribución reglamentara de emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, es inconcuso que mi solicitud de información número 090161724000259, requirió un documento legal sobre el que se hubiese autorizado al Registro Civil el uso de redes sociales como Facebook, “X” (antes Twitter), el número telefónico 55-5008- 5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias, para un buen funcionamiento, y en su caso, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su observancia y obligatoriedad en general

Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume que debe existir ese documento ya que es facultad expresa para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por el que haya librado una orden o documento jurídico para el buen funcionamiento del Registro Civil, en lo específico para autorizar el uso de redes sociales como Facebook, “X” (antes Twitter), el número telefónico 55-5008- 5493, utilizado para WhatsApp como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias y señalar a partir de cuando era de observancia obligatoria para el público en general conforme a su publicación; y por tanto, esa información debe existir y ser proporcionada sin mayor dilación o evasiva o en su defecto, exponer de forma fundada y motivada las causas que provocan su inexistencia y falta de su publicación en un medio de comunicación oficial.

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder al documento e información requeridos o conocer el porque no existe, ya que es atribución expresa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitir los criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil, más aún, cuando se trate de recibir presuntas quejas o denuncias del público en general.” (Sic)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **04 de abril de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 16 de abril de 2024, mediante la PNT, el Sujeto Obligado rindió una respuesta complementaria a través del oficio **CJSL/UT/723/2024** de fecha 16 de abril de 2024, a través del cual agrego información complementaria a su respuesta primigenia.

Así en fecha 16 de abril de 2024, *la persona recurrente* hizo del conocimiento sus manifestaciones y alegatos a través del correo electrónico Institucional, señalando lo siguiente:

“...por mi propio derecho y con la calidad de recurrente, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente al rubro citado, ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que, por medio del presente recurso, y visto el contenido del oficio número **CJSL/UT/723/2024**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, exhibido por la autoridad obligada, mismo que me fue notificado el dieciséis de los corrientes, me permito manifestar lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio el oficio número **CJSL/UT/723/2024**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el que el sujeto obligado grosso modo indica que no tiene la obligación de hacer documentos ad hoc, por lo que evade nuevamente su obligación de proporcionar la fecha de publicación del Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, que dio a conocer como parte de su respuesta o bien, la justificación fundada y motivada de la inexistencia de ello, en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que los artículos 2, párrafos primero y segundo y 35, fracción XVIII de la Ley orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalan que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es parte de la Administración Pública y entre otras funciones, está encargada de la prestación de los servicios de Registro Civil y cuya existencia y funciones se establecen en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de manera armónica establecen que, este ordenamiento se aplica de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México, dentro de la que se encuentra la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Registro Civil. Además, el artículo 11, de esta Ley establece claramente que los actos administrativos, entre los que se encuentran, los "ACUERDOS" deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, pero para una mejor claridad y comprensión de ello, se transcribe este precepto legal que a la letra dice:

***"Artículo 11. Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión."***

Es aplicable por analogía al caso la Tesis número I.1o.A.E.150 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, con Registro digital: 2011799, ven la Décima Época, Materias(s): Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Página 2724, que al rubro señala:

***"ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU EFICACIA ESTÁ CONDICIONADA A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y NO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A SUS DESTINATARIOS. Del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que la eficacia y exigibilidad de los actos administrativos válidos se encuentran condicionadas a su legal notificación al destinatario, sin distinguir expresamente entre los de efectos generales o individuales; sin embargo, en su segundo acápite introduce una hipótesis de excepción, consistente en que la legal notificación de los actos administrativos válidos no determinará su eficacia, si dichas actuaciones se refieren a: a) el otorgamiento de "un beneficio al particular";***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

*o, b) actos de inspección, investigación o vigilancia. Así, la nota distintiva de estos casos, que involucran el otorgamiento de un beneficio o la realización de actos de verificación, es que se dirigen a sujetos individualmente determinados, en tanto que la expresión "al particular" empleada en su redacción, denota un solo sujeto y no una generalidad, de lo cual se colige que dicho precepto se refiere a actos administrativos de efectos individuales o particularizados. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento contiene una disposición complementaria, en el sentido de que la publicación en el Diario Oficial de la Federación será la condición para que los actos administrativos de carácter general, como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que establecen obligaciones específicas en materia de competencia, y cualquier otro tipo de actos de naturaleza análoga, produzcan efectos jurídicos. Por tanto, la eficacia de estos últimos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no a la notificación personal a sus destinatarios."*

En esta tesitura, el sujeto obligado al pretender señalar que no tiene la obligación de hacer documentos "ad hoc" revela claramente no solo la ignorancia de que sufre de los preceptos legales invocados, sino la intención de evadir exponer de forma fundada y motivada, como lo exige el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la inexistencia justificada de la publicación en un medio de comunicación oficial del Acuerdo UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023, que dio a conocer en su respuesta. (Sic)

**VI. Cierre de instrucción.** El 03 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

## **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

- La persona ahora recurrente solicitó conocer linemamiento, **circular** o documento por el que el sujeto obligado autoriza a la Dirección General del Registro Civil el uso de redes sociales como “Facebook, “X”, o el número telefónico 55-5008-5493 utilizando WhatsApp *como medio de comunicación para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o la gaceta de la Ciudad de México.*
- El sujeto obligado, indicó realizar la entrega de información de acuerdo a sus facultades localizando el **Acuerdo único 2023** del 8 de febrero de 2023, signado por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, mismo que se anexó.
- Inconforme con lo anterior, la persona entonces solicitante se inconformó por la información que no corresponde a lo solicitado y la inexistencia de la información.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio sin número, de fecha 16 de abril de 2024, suscrito por su Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia a través del cual anexó el oficio **CJSL/UT/723/2024** de fecha 16 de abril de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

2024, suscrito por su Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un **segundo acto emitido por la autoridad recurrida**, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, ***su inconformidad radica en la información que no corresponde a lo solicitado, y su falta de fundamentación y/o motivación, así como la inexistencia.***

**Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de respuesta complementaria, en la que proporciono la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública y en la que ***el sujeto obligado derivado del agravio de la persona recurrente realizó la entrega de una respuesta complementaria***, asimismo notifico a través de correo electrónico, por ser el medio elegido por la persona recurrente.

“ ...

**CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/469/2024**

En alcance al oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/304/2024 del 11 de marzo del año en curso, mediante el cual se proporcionó respuest su solicitud de información pública 090161724000259; al respecto, se precisa lo siguiente:

Luego de una revisión realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General del Registro Civil, no fue localizado ningun acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la ***Consejería Jurídica y de Servicios Legales***, autorice a la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México el uso de redes sociales **como lo solicita**.

Derivado de lo anterior, el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, confiere la facultad a la Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para conocer sobre las quejas y denuncias que interpongar las personas usuarias, tal y como se le informó mediante, para mayor referencia el artículo anteriormente citado refiere lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

"Artículo 12.-Corresponde al titular:

1. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;

(...)

XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil; XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;" (Sic)

En este contexto, ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, que le fue proporcionado fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, si bien no fue publicado en un medio oficial, es importante señalar que no se encuentra obligada a hacerlo, ya que no existe fundamento legal alguno que refiera que los Acuerdos que emita deban ser publicados en medios oficiales; al respecto, se señala lo establecido en el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que señala lo siguiente:

"Artículo 12.-Corresponde al titular:

(...)

XXII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;" (Sic)

...

***EL ACUERDO ÚNICO 2023, surtió sus efectos a partir de la fecha en la que fue emitido; es decir, 8 de febrero de 2023.***

Finalmente, la emisión del ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023 tiene por objeto la admisión de los escritos de quejas o denuncias sobre faltas u omisiones cometidas

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil de la Ciudad de México, a través de un correo electrónico y redes sociales institucionales, para que las personas usuarias cuenten con los medios suficientes para formular sus denuncias y quejas, en el marco de una sociedad plural y democrática, tal y como lo refiere el propio ACUERDO al que se hace referencia

...

### ACUSE DE NOTIFICACIÓN

<small>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 <div style="background-color: black; width: 150px; height: 15px; margin: 2px 0;"></div>
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1458/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Abril de 2024 a las 14:10 hrs.

**[Enfasis añadido]**

...” (SIC)

- Respecto de los agravios señalados por la persona recurrente, se observo que le causa agravio, la falta de fundamentación y/o motivación de su respuesta otorgada, así como señalar que su petición se realizó directamente a la consejería jurídica y de Servicios Legales y no fue proporcionada como corresponde.
- Así por no acatarse a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción I del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

- Del agravió expuesto se observo que el sujeto obligado, realizó la entrega de su respuesta complementaria a través de la cual fundo y motivo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que son COMPETENTES, por lo que señaló no localizar información tal y como fue solicitada, en ese sentido, este Instituto determina que no se puede establecer la Inexistencia de la información, ya que si bien funda y motiva la parte recurrente los elementos normativos, a través de los cual considera la existencia de la información, de acuerdo a lo establecido en el
- CRITERIO 05/21

*Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.*

- *Por lo dispuesto en el criterio señalado, no existe la certeza de la existencia de la información, así el indicio señalado no es prueba suficiente para poder ordenarla, robusteciendo lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, realizó la entrega de su Circular que contiene su Acuerdo Único 2023, del 8 de febrero de 2023, que en su contenido señala la disposición interna de acuerdo a lo solicitado de forma primigenia e indicó la fecha en que surtío efectos.*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024**NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup>**

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues entregó la información solicitada **pues el sujeto obligado en su Respuesta Complementaria proporciono la fundamentación y/o motivación, respecto a lo petitionado, justificando que la Circular única es el sustento jurídico que regula lo petitionado, y por su naturaleza no tiene fecha de publicación en la gaceta oficial de la ciudad de México.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“... ”

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

- a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por los razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE**

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de  
Servicios Legales

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1458/2024

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**SZOH/CGCM/JSHV**